

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0704/2010**  
La Paz, 23 de julio de 2010

**VISTOS:**

El Auto de cargos de 12 de octubre de 2009 (en adelante el **Auto**); los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **SH – ANH**), dispone:

**“ÚNICO.-** Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quienes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efecto de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:

a) Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06: 00 del día de nominación del combustible, conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos.”

Que, la Regional Santa Cruz de la **SH – ANH**, emite los **INFORMES TECNICOS** siguientes:

RGSCZ No 0044/2009 de 23 de enero de 2009, cuya parte conclusiva señala:

“Las Estaciones de Servicio **CGC S.R.L. (...)**; han sido observadas debido a que no recogieron Gasolina Especial de la Planta de CLHB; conforme a la Programación y Facturación de YPFB (Fotocopia Adjunta)”

RGSCZ N° 065/2009 de 04 de febrero de 2009, el que concluye indicando:

“Las Estaciones de Servicio del área urbana que han sido observadas por no recoger Gasolina Especial y/o Diesel Oil en fecha 3 de febrero; dentro del horario establecido por el Instructivo de fecha 24 de Diciembre de 2008 son las siguientes:

- Las Estaciones de Servicio (...) y **C.G.C. S.R.L.** se encuentran incluidas en la lista de Estaciones de Servicio para el recojo de **Gasolina Especial Programado y Facturado de fecha 3 de Febrero de 2009 por YPFB.** (Fotocopia Adjunta)”

RGSCZ N° 076/2009 de 9 de febrero de 2009, concluye:

“Las Estaciones de Servicio del área urbana que han sido observadas por no recoger Gasolina Especial y/o Diesel Oil dentro del horario establecido por el Instructivo de 24 de Diciembre de 2008 y de acuerdo a la **Programación y Facturación de fecha 7 de febrero de 2009** elaborada por YPFB; son las siguientes:

- La Estación de Servicio **C.G.C. S.R.L.**, debería recoger una revalidación de 5,000 Litros de Gasolina Especial que no fueron recogidos dentro del horario establecido.”

RGSCZ N° 097/09 de 13 de febrero de 2009, concluye:

“Las Estación de Servicio del área urbana **C.G.C. S.R.L.** del área urbana ha sido observada por no recoger Gasolina Especial de acuerdo a Programación y Facturación de fecha 13 de Febrero de 2009 elaborada por YPFB y por consiguiente incumpliendo al Instructivo de fecha 24 de Diciembre de 2008.”

RGSCZ N° 102/09 de 16 de febrero de 2009, concluye:

“Las Estación de Servicio del área urbana **C.G.C. S.R.L.** del área urbana ha sido observada por no recoger Gasolina Especial de acuerdo a Programación y Facturación de fecha 16 de Febrero de 2009 elaborada por YPFB y por consiguiente incumpliendo al Instructivo de fecha 24 de Diciembre de 2008.”

Que, mediante **Auto** de fecha de 12 de octubre de 2009 la **SH – ANH**, formuló cargos contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**C.G.C. S.R.L.**”, (en adelante la **Estación**) de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en los Artículos; 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 (en adelante la **Ley 3058**); y 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento de EE°SS°**), al no acatar las instrucciones impartidas por la **SH – ANH**.

**CONSIDERANDO:**

Que, notificada la **Estación** con el **Auto**, mediante memorial “Contesta y acompaña prueba”, recepcionado en 04 de noviembre de 2009, indica:

- 1.- Que la **Estación** recibió los instructivos para recojo de gasolina especial y diesel oil de las plantas de Almacenaje CLHB y DISCAR con la finalidad de garantizar la continuidad del servicio y el abastecimiento de los derivados de hidrocarburos a la población, en fechas 22-23 de enero, 2-3 de febrero, 6-7 de febrero, 12-13 de febrero y 15 y 16 de febrero.
- 2.- Que en relación a los cargos con lo que se le imputan de Fechas 21- 22 de enero de 2009, la **Estación** manifiesta que efectivamente no se realizó el recojo de combustible de acuerdo a la programación en fecha 21, sin embargo la Orden de Despacho N° 10391 acredita que se recojo el combustible en fecha 22 de enero de 2009.
- 3.- Que en relación al recojo de combustible de fecha 2-3 de febrero de 2009. De acuerdo a nota que se presentada a la agencia Nacional de Hidrocarburos en fecha 4 de febrero, manifestamos que el camino cisterna sufrió un desperfecto adjuntando facturas que acreditaban el desperfecto del camión.
- 4.- Que en relación al recojo de combustible de fechas 6-7 de febrero de 2009, el combustible se realizaba exclusivamente los martes y viernes y el día 07 de febrero fue sábado no nos enteramos que teñíamos cupo adicional, por lo que no se procedió al recojo. Sin embargo en el cuadro de estaciones de servicio observadas, demostramos que nuestra estación de servicio no habría recogido una revalidación de 5000 Lts de gasolina especial, esta información no coincide con las compras que realizamos ese mes.
- 5.- Que el recojo de combustible de fechas 15-16 de febrero de 2009, no fueron recogidas ya que en fecha 13 de febrero se envió un fax en el que se explicaba que el chofer del camión cisterna se encontraba enfermo, sin embargo aclaramos que los saldos de los contadores de los medidores garantizaban la continuidad de servicio de abastecimiento, por lo que jamás nos quedamos sin combustible, ni suspendimos el expendio del mismo.
- 6.- Que dentro del plazo establecido por el Inc. II del Art 77 del D.S 27172, contestan los cargos bajo los siguientes argumentos:
  - 6.1.- Niegan expresamente los cargos en su contra ya que no consideran que infringieron el ordenamiento legal vigente, pues cumplieron con todas sus obligaciones.
  - 6.2.- Que en todos los casos que no fue posible el recojo de combustible líquido se justifico oportunamente la imposibilidad sobrevenida y se revalido las facturas, para posterior recojo.
  - 6.3.- que los saldos existentes en las fechas observadas no interrumpieron el normal abastecimiento de combustible, por lo que consideran no haber infringido el instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008.
- 7.- Que la **Estación** acompaña prueba de descargo consistente en:
  - 7.1.- Facturas otorgadas por YPFB Nros.: 10391 – 12399 – 13332 – 13333 – 14237 – 14960 – 14961, con sus respectivos documentos de despacho.
  - 7.2.- Copias de las partes del mes de enero y febrero de 2009.
- 8.- Que la **Estación** acompaña igualmente como prueba de descargo documentación que acredita su personería consistente en:
  - 8.1.- Certificado de actualización de matricula de comercio

Página 2 de 6

- 8.2.- Fotocopia legalizada de Escritura Publica No 325/2005 de Aclaración y Unificación de la Escritura de Constitución de sociedad y escritura Modificatoria de la Empresa  
8.3.- Fotocopia legalizada del Poder General de Administración.  
8.4.- Fotocopia de Cedula de identidad del Representante legal.

#### CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley N° 2341 de 23/04/2002, en adelante la **LPA**; y 115 - II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**), mediante providencia de 11 de noviembre de 2009, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, con el fin de que la **Estación** pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra.

Que, mediante memorial recepcionado en fecha 14 de diciembre de 2009, la **Estación** presenta prueba de descargo, y se ratifica en la pruebas presentadas en un anterior memorial de Responde de fecha 04 de noviembre de 2009. Manifestando que la potestad sancionadora deberá ser ejercida en un contexto de seguridad jurídica y respeto al debido proceso. Así mismo manifiesta que el Auto de cargos estableció de manera errónea que la **Estación** incurrió en infracción al artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos y el Art 39 Inc. c) del Reglamento de estaciones de Servicio de combustibles Líquidos, relativos al incumplimiento de Instrucciones, indicando que a causa de esta infracción se pretende sancionar a la Estación de Servicio con la REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, A CONSECUENCIA DEL SUPUESTO INCUMPLIMIENTNO DE LA INSTRUCCIÓN IMPARTIDA EN FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2008.

Que la **Estación**, manifiesta que no existe norma expresa y disposición reglamentaria aplicable para pretender establecer la sanción impuesta por la agencia, por lo que consideran que el principio de legalidad que garantiza el cumplimiento y sometimiento pleno a la ley estaría siendo violado, pues se estaría actuado de manera arbitraria al imponer una pretendida sanción sin el suficiente fundamento legal que determine expresamente el ilícito y la sanción.

Que la **Estación** considera que para que se configure la comisión de una infracción administrativa y se imponga la correspondiente sanción es necesario que la infracción se encuentre prevista en la norma legal vigente y que el hecho constitutivo de la infracción se adecue a las previsiones de la norma.

Que, a través de decreto de fecha 31 de diciembre de 2009, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, clausura el término de prueba. Quedando por tanto abierto el plazo previsto en el inciso b) del parágrafo 1 del Artículo 80 del Reglamento.

#### CONSIDERANDO:

Que, si bien por el principio de oficialidad e instrucción la carga de la prueba recae sobre administración pública y no sobre el administrado investigado, puesto que no se puede presumir su culpabilidad, empero de conformidad a los principios de presunción de inocencia (Artículos: 79 de la **LPA**; y 116 - I., de la **CPE**) y de contradicción, existe pues la necesidad de que en todo procedimiento administrativo sancionador, el presunto infractor pueda promover y evacuar todos los medios probatorios capaces de refutar y desvirtuar los hechos que se le atribuyen.

Que, en mérito a lo señalado en el párrafo anterior y en aplicación del principio de verdad material, previsto en el Artículo 4 inciso d) de la **LPA**, corresponde analizar las pruebas de cargo y descargo presentadas:

Siendo las de cargo:

- 1.- El INFORME TÉCNICO RGSCZ NO 044/2009, de fecha 23 de enero de 2009, señala que del control realizado en base al Instructivo de 24 de diciembre de 2008, en el punto 2.1 que la **Estación**, no habría recogido dentro del horario establecido la Gasolina especial de la Planta CLHB (23/01/2009), adjuntando un cuadro en el que demuestra que no se recogió 5000 Lts de Gasolina especial. Adicionalmente adjunta un cuadro de Programación de fecha 23 de enero de 2009, así como la Planilla de control de INGRESO y Despacho de las cisternas en la Planta de almacenaje de CLHB, de fecha 23 de enero de 2009, la misma que presenta observación

Página 3 de 6

2.- El INFORME TÉCNICO RGSCZ N° 065/2009, de fecha 04 de febrero de 2009, señala que del control realizado en base al Instructivo de 24 de diciembre de 2008, en el punto 2- 2.1 que la **Estación**, no habría recogido dentro del horario establecido la Gasolina especial de la Planta CLHB 04/02/2009), adjuntando un cuadro en el que demuestra que si bien se recogió la Gasolina especial, esta estaba fuera de horario. Adicionalmente adjunta un cuadro de Programación de fecha 04 de febrero de 2009, así como la Planilla de control de INGRESO y Despacho de las cisternas en la Planta de almacenaje de CLHB, de fecha 04 de febrero, la misma que presenta observación, por incumplimiento de horario.

3.- El INFORME TÉCNICO RGSCZ NO 076/2009, de fecha 09 de febrero de 2009, señala que del control realizado en base al Instructivo de 24 de diciembre de 2008, en el punto 2- 2.1 que la **Estación**, no habría recogido en el horario establecido, la Gasolina especial de la Planta CLHB, adjuntando un cuadro en el que demuestra que la **Estación** no realizó el recojo de 5000 Lts de Gasolina especial en el horario establecido. Adicionalmente adjunta un cuadro de Programación de fecha 07 de febrero de 2009, así como la Planilla de control de INGRESO y Despacho de las cisternas en la Planta de almacenaje de CLHB, de fecha 07 de febrero, la misma que demuestra que si bien recogió la gasolina especial estaba fuera de horario.

4.- El INFORME TÉCNICO RGSCZ N° 097/2009, de fecha 13 de febrero de 2009, señala que del control realizado en base al Instructivo de 24 de diciembre de 2008, en el punto 2 - 2.1., que la **Estación** no habría recogido la Gasolina especial de la Planta CLHB, adjuntando un cuadro en el que demuestra que la **Estación** no realizó el recojo de 5000 Lts de Gasolina especial. Adicionalmente adjunta un cuadro de Programación de fecha 13 de febrero de 2009, así como la Planilla de control de INGRESO y Despacho de las cisternas en la Planta de almacenaje de CLHB, de fecha 13 de febrero, la misma que demuestra que no se recogió la gasolina especial.

5.- El INFORME TÉCNICO RGSCZ N° 0102/2009, de fecha 16 de febrero de 2009, señala que del control realizado en base al Instructivo de 24 de diciembre de 2008, en el punto 2 - 2.1 que la **Estación**, no habría recogido la Gasolina especial de la Planta CLHB, adjuntando un cuadro en el que demuestra que la **Estación** no realizó el recojo de 5000 Lts de Gasolina especial. Adicionalmente adjunta un cuadro de Programación de fecha 16 de febrero de 2009, así como la Planilla de control de INGRESO y Despacho de las cisternas en la Planta de almacenaje de CLHB, de fecha 16 de febrero, la misma que demuestra que no se recogió la gasolina especial.

De descargo:

1.- Nota presentada por la Empresa de fecha 04 de febrero, en la que manifiesta que el camión cisterna sufrió una falla eléctrica, por lo que no recogerían la gasolina en horario, pero se procedió a recoger la misma el mismo día fuera de horario. Adjunta Pro forma No 000352 de arreglo de alternador y cambio de foco de 05 de febrero de 2009 y Factura de compra de batería de fecha 03 de febrero de 2009

2.- Nota – Fax de fecha 09 de febrero, en la que la Estación, manifiesta que no se pudo realizar el recojo el día asignado pues caía sábado y la Estación supuso que no se podía recoger por lo que precedió a recoger su cupo fuera del horario establecido una vez que se le comunico este hecho.

3.- Nota – Fax de fecha 13 de febrero, en la que la Estación informa que no se pudo recoger la Gasolina asignada ya que el chofer del cisterna estaba enfermo, *(no adjunta certificado medico)* manifestando que el saldo que se tenia hasta ese momento era suficiente para la atención normal al publico.

4.- Nota – Fax de fecha 14 de febrero de 2009, en la que la Estación Informa que el día 13 de febrero de 2009 no se compro el cupo asignado para el lunes 16 de febrero, ya que el camión cisterna entro en un chequeo mecánico, teniendo la Estación un saldo suficiente que garantice el abastecimiento de fin de semana y de los días lunes y martes, manifestando que el día lunes regularizarían las compras. *(No adjunta respaldo de lo aseverado)*

5.- Adjunto al memorial de fecha 14 de diciembre de 2009 se adjuntan las órdenes de despacho siguientes:

- a) 10391 de 21 de enero de 2009.
- b) 12399 de 02 -02-2009
- c) 14960 de 16-02-2009,
- d) 14961 de 16 de febrero de 2009,
- e) 13333 de 06 de febrero de 2009 y

Página 4 de 6

f) 1332 de 06 de febrero de 2009.

**CONSIDERANDO:**

Que, compulsadas y valoradas las pruebas de cargo y descargo de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se concluye:

1.- Que en base a los informes Técnicos: INFORME TÉCNICO RGSCZ N° 097/2009 e INFORME TÉCNICO RGSCZ N° 0102/2009, se demuestra que la **Estación**, no ha realizado el recojo de la Gasolina especial asignada en la fechas programadas de acuerdo al Instructivo de 24 de diciembre de 2008.

2.- Que si bien la **Estación** presento notas – Fax de descargo, pero que sin embargo las Notas Fax de fechas 13 y 14 de febrero de 2009, no acompañan prueba fehaciente de lo manifestado, en el primer caso, Certificado Medico del Chofer del Camión cisterna, que pruebe que se encontraba enfermo, como se asevera en la nota y en el segundo una factura o Pro forma u otros, de que el camino cisterna estuviera en mantenimiento.

El acervo probatorio de un caso es único e inescindible y se integra con la prueba presentada durante todas las etapas del procedimiento. Por esta razón, la prueba documental presentada debe estar siempre respaldada por documentos que prueben su veracidad. Para que los mismos sean considerados conforme a derecho.

El objeto de la prueba puede ser cualquier hecho cuya demostración tenga interés para el proceso. Sus puntos más relevantes son, 1.- La búsqueda y la determinación de la verdad de los hechos 2.- La forma en que ella se produce 3.- La valoración de la misma 4.- El Método de la toma de decisión.. Como una secuencia del principio general de que " a confesión de parte, relevo de prueba," los hechos admitidos por una parte en beneficio de la otra no tienen que se probados. Sin embargo, en determinadas circunstancias, y a pesar del reconocimiento que del mismo hagan ambas partes, se debe exigir el establecimiento del hecho admitido, pues para su admisión no basta que las partes lo admitan, sino que lo prueben, en el caso presente con documentos que demuestren lo aseverado.

**CONSIDERANDO:**

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

**CONSIDERANDO:**

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, en sujeción a lo previsto en el Artículo 80 – I., del **Reglamento SIRESE**, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino, dictará resolución declarando probada o improbadamente la comisión de la infracción.

Página 5 de 6

**CONSIDERANDO:**

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que le otorgan e imponen las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 12 de octubre de 2009, contra la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "C.G.C S.R.L"**, por ser responsable de infringir lo establecido en los Artículos; 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, al no acatar las instrucciones impartidas por la **SH – ANH**.

**SEGUNDO.-** Al declararse **probados los cargos** y en cumplimiento a lo establecido en el Art 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos No 3058 y 39 inciso c) del reglamento para construcción y Operaciones de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, al no acatar las instrucciones impartidas, procedase a la **REVOCATORIA** de la licencia de operaciones de la **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "C.G.C S.R.L."**, todo conforme a lo establecido en la Ley y sus Reglamentos, debiendo emitirse la correspondiente Resolución Administrativa de anulación de Licencia..

**TERCERO.-** La **ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS "C.G.C S.R.L."**, conforme lo establecido en la Ley 2341 Arts. 56 y 58 de 23 de abril de 2002 y Art. 89 y siguientes del D.S 27172 de 15 de septiembre de 2003, tiene el derecho de presentar el Recurso Administrativo que corresponda, si considera que la presente Resolución a afectado sus derechos.

**CUARTO.-** Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese y archívese.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Jose Miguel Caquis Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS